



# La reforma del principio de justicia universal.

**Tutor TFG:** Francisco López Simó

FORTUNATO ROBLES, Alba  
DNI: 43211947-F

## ÍNDICE

### **1. Introducción. Orígenes del principio de justicia universal.**

- 1.1.** De la aparición y fundamento de la Jurisdicción Universal.
  - 1.1.1.** Del problema de la impunidad.
  - 1.1.2.** De la incapacidad de los órganos supranacionales.
- 1.2.** Del concepto de “Justicia Universal”.

### **2. Caracterización del principio de Jurisdicción Universal.**

- 2.1.** Desde la perspectiva del derecho internacional.
- 2.2.** La situación en España en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional 237/2005.
- 2.3.** Aplicación del principio por los Tribunales españoles. Requisitos para el ejercicio de la justicia universal.
  - 2.3.1.** El ejercicio de la jurisdicción universal reservado para determinados delitos.
  - 2.3.2.** Que sus presuntos responsables se encuentren en España. El ejercicio de la jurisdicción universal en ausencia del sospechoso.
  - 2.3.3.** Que existan víctimas de nacionalidad española: jurisdicción universal y personalidad pasiva.
  - 2.3.4.** Constatarse algún vínculo de conexión relevante con España.
- 2.4.** Jurisprudencia española. Ejemplos de aplicación efectiva del principio de Justicia Universal.
  - 2.4.1.** Persecución en España de crímenes de genocidio, torturas y terrorismo cometidos durante la Dictadura Militar en Chile ( Caso Pinochet).
  - 2.4.2.** Persecución en España de crímenes de genocidio, torturas y terrorismo cometidos durante la Dictadura Militar en Argentina ( Caso Scilingo).
  - 2.4.3.** Persecución en España de crímenes de genocidio en Guatemala ( Caso Guatemala).

**3. Del proceso de reforma del principio de Justicia Universal.**

**3.1.** Antecedentes a la reforma. Reforma de la jurisdicción universal operada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

**3.2.** Análisis de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal.

**3.2.1.** Finalidad de la reforma.

**3.2.2.** Objeto de la reforma.

**3.2.3.** Contenido de la reforma.

**3.2.3.1.** Nueva redacción del apartado 2º del art.23 LOPJ.

**3.2.3.2.** Nueva redacción del apartado 4º del art.23 LOPJ.

**3.2.3.3.** Nueva redacción del apartado 5º del art.23 LOPJ.

**3.2.3.4.** Introducción nuevo apartado 6º al art.23 LOPJ.

**3.2.3.5.** Introducción de un número 4.º en el apartado 1 del artículo 57 LOPJ.

**3.2.3.6.** Contenido de la disposición transitoria única.

**4. Críticas a la reforma por la que se restringe el principio de Jurisdicción Universal.**

**4.1.** Argumentos a favor de la reforma.

**4.1.1.** Postura del Gobierno.

**4.2.** Argumentos en contra de la reforma.

**4.2.1.** Primeras reacciones a la reforma.

**4.2.2.** Crímenes que podrían quedar impunes.

**5. Conclusiones.**

**6. Bibliografía.**

## **1. INTRODUCCIÓN. ORÍGENES DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL.**

### **1.1. De la aparición y fundamento de la Jurisdicción Universal.**

La Jurisdicción Universal surge en respuesta a la continua violación de los Derechos Humanos llevada a cabo a lo largo de la historia como consecuencia de numerosas guerras y conflictos civiles. Por violación de los Derechos Humanos entendemos la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, vulneración que puede revestir diversas modalidades tales como asesinatos, torturas, secuestros o persecuciones. Por tanto, la Jurisdicción Universal aparece como un instrumento internacional cuya finalidad es poner fin a tales vulneraciones. Una vez surgida dicha Jurisdicción, el objetivo de la misma es el enjuiciamiento en tribunales nacionales de las violaciones graves de derechos humanos cometidas en cualquier parte del mundo, de ahí su carácter de “universal”.

Dos factores fueron determinantes en la aparición de la Jurisdicción Universal: el problema de la impunidad y la incapacidad de los órganos supranacionales.

#### **1.1.1. Del problema de la impunidad.**

La llamada impunidad es uno de los problemas más graves en lo que se refiere a Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La impunidad supone la imposibilidad de que los violadores de los derechos humanos sean llevados ante la justicia, por lo que sus víctimas no pueden verse reparadas por la vulneración de sus derechos. Dicha imposibilidad de ser llevado ante la justicia puede darse, bien porque el sujeto activo de la violación del derecho ejerce el poder, bien porque ostenta la capacidad suficiente para anular o contrarrestar cualquier acción judicial. De ese modo, la impunidad tiene lugar principalmente cuando las autoridades del país en el que se han cometido los delitos no actúan. Por ese motivo, resulta necesario que los ordenamientos de todos los demás países intervengan para juzgar tales delitos en nombre de la comunidad internacional, así como conceder la reparación oportuna a las víctimas.

#### **1.1.2. De la incapacidad de los órganos supranacionales.**

Otro de los problemas que propició la aparición de la Jurisdicción Universal fue la llamada incapacidad de los órganos supranacionales. Con ello nos referimos a la ineptitud de los órganos supranacionales en el momento de reclamar a un Estado responsabilidad por la vulneración de una norma internacional concreta protectora de los Derechos Humanos. Los instrumentos de defensa de los Derechos Humanos, tales como las Naciones Unidas (ONU), la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, no permiten el acceso del individuo a los mismos por lo que el DPI debe actuar con el objetivo de determinar el autor de un crimen internacional así como la pena prevista en una norma tanto internacional como de Derecho interno.

## 1.2. Del concepto de “Justicia Universal”.

La justicia universal, principio de universalidad o jurisdicción universal es uno de los principios de aplicación extraterritorial de la ley. La Jurisdicción Universal puede definirse como la capacidad de la corte de cualquier estado para juzgar a personas por crímenes cometidos fuera de su propio territorio, sin que ello esté unido al estado por la nacionalidad del sospechoso o de las víctimas o por daño a los intereses nacionales del propio estado. Por tanto, la Jurisdicción Universal surge con la finalidad de que los gobiernos autoricen a sus tribunales nacionales para que establezcan una legislación que permita a las autoridades nacionales enjuiciar a toda persona sospechosa de haber atentado contra bienes jurídicos internacionales o supranacionales de especial importancia, con independencia del lugar en el que haya tenido lugar el delito o de la nacionalidad del autor o de la víctima. Además, se deberá conceder la reparación oportuna tanto a la víctima como a sus familiares. De ese modo, el Derecho Penal Internacional (DPI) interviene para evitar la impunidad de actuaciones tales como la violación de los derechos humanos de las personas, mediante la actuación de tribunales nacionales e internacionales en el ejercicio extraterritorial universal de sus competencias.

Según OLLÉ SESÉ<sup>1</sup>, la “Justicia Universal” es “ *un principio derivado del DI, que posibilita a los tribunales internos ejercer, en representación de la Comunidad Internacional, la jurisdicción penal para el enjuiciamiento de determinados crímenes internacionales cometidos en cualquier lugar, con independencia de la nacionalidad de las víctimas y victimarios, mediante la aplicación del Derecho Penal interno y/o DIP* “.

De acuerdo a las definiciones de Jurisdicción Universal proporcionadas, uno de los elementos o aspectos esenciales de la Jurisdicción Universal es el concepto de territorio o principio de territorialidad. Desde un punto de vista objetivo se ha mantenido que la noción penal de territorio es una noción jurídica, el cual se identifica con el espacio geográfico sometido a la soberanía del Estado. Por otro lado, desde un punto de vista subjetivo, el principio de territorialidad atribuye la competencia a los órganos nacionales para el enjuiciamiento de lo hechos delictivos cometidos en territorio nacional, ya sea por nacionales del mismo Estado o por extranjeros. Una vez examinado el elemento territorial, otro elemento característico de la Jurisdicción Universal es la llamada “extraterritorialidad de la ley penal” de acuerdo a la cual se buscan vínculos que legitimen la competencia de la jurisdicción nacional en controversias con elementos extranjeros.

Así, la Justicia Universal adquiere su sentido más completo, garantizando, en primer lugar, el enjuiciamiento de todo crimen de gravedad con independencia del lugar en el que se haya cometido, de modo que no existen límites territoriales. En segundo lugar, la Justicia Universal permite que el autor de dicho crimen sea enjuiciado por las jurisdicciones nacionales aún cuando no se trate de un nacional del mismo estado, por lo que no esté sujeto a su ordenamiento jurídico. Finalmente, tampoco es necesario que la víctima objeto del crimen sea nacional del Estado que va a proceder a enjuiciar al sospechoso.

---

<sup>1</sup>OLLÉ SESÉ, M.: *Justicia Universal para crímenes internacionales*. Madrid: La Ley, 2008, Capítulo 2, apartado 1.1: Concepto de derecho penal internacional y de justicia universal, págs. 200 y s.

## **2. CARACTERIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL.**

### **2.1. Desde la perspectiva del derecho internacional.**

Resulta evidente el carácter eminentemente internacional del principio de jurisdicción universal. En ese sentido, en derecho internacional se ha desarrollado un conjunto de reglas de jurisdicción sobre la competencia de los Estados en materia penal. Uno de sus orígenes más trascendentes podría ser lo expresado por la **Corte Permanente de Justicia Internacional en la sentencia del asunto Lotus<sup>2</sup>**, en 1927. En ella, la Corte observó que *“La territorialidad del Derecho Penal no es un principio absoluto de Derecho Internacional y de ningún modo coincide con la soberanía territorial”*. Dicha concepción ha sido discutida a lo largo de la historia, y a pesar de posicionamientos como el sostenido por el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su decisión de 12 de diciembre de 2001<sup>3</sup>**, o de posteriores sentencias del Tribunal Internacional de Justicia, se trata de una cuestión que aún hoy en día continúa sin estar definitivamente resuelta. Sin embargo, en lo que concierne al derecho internacional consuetudinario, el principio de territorialidad es la conexión más natural de jurisdicción penal y así lo confirma la Comisión de Derecho Internacional afirmando que *“existe una tradición sólidamente establecida de que la territorialidad de la ley penal constituye el principio fundamental del Derecho Penal contemporáneo”*.

No obstante, según MÁRQUEZ CARRASCO y MARTÍN MARTÍNEZ<sup>4</sup>, el principio de territorialidad debe verse complementado con otros principios. Uno de ellos es el principio de personalidad activa, según el cual un Estado puede ejercer su jurisdicción sobre sus nacionales aunque los hechos ilícitos se hayan cometido en el territorio de otro Estado. Otro principio es el llamado principio de protección, conforme al cual un Estado puede enjuiciar unos hechos perpetrados fuera de sus límites territoriales con independencia de la nacionalidad de su autor, siempre que tales hechos lesionen sus intereses o afecten a la seguridad del Estado. Finalmente, el principio de personalidad pasiva es el que autoriza a un Estado a perseguir unos hechos perpetrados fuera de su territorio por no nacionales, cuando la víctima sea un nacional de dicho Estado. Así, la Jurisdicción Universal adquiere su máxima expresión al verse complementada por tales principios.

Tal y como hemos definido anteriormente el principio de jurisdicción universal, mediante el cual las autoridades de un Estado tienen competencia para enjuiciar al presunto responsable de un crimen internacional, con independencia del lugar de comisión del crimen y de la nacionalidad de su autor o víctima, resulta necesario determinar qué crímenes internacionales podrían dar lugar al surgimiento de la jurisdicción universal. Este principio es aplicable a los crímenes de guerra ( con algunas reservas ), agresión, genocidio y crímenes contra la humanidad.

---

<sup>2</sup> MÁRQUEZ CARRASCO, C. y MARTÍN MARTÍNEZ, M.: *El principio de Justicia Universal en el Ordenamiento Jurídico español, pasado, presente y futuro*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 2011, vol XI, pág.253.

<sup>3</sup> CHINCHÓN ÁLVAREZ, J.: *Análisis formal y material del principio de jurisdicción universal en la legislación española: “De la abrogación de facto” a la “Derogación de iure”*. Madrid: La Ley, 2009, Apartado II: Breve caracterización del principio de Justicia Universal.

<sup>4</sup> MÁRQUEZ CARRASCO, C. y MARTÍN MARTÍNEZ, M.: *El principio de Justicia Universal en el Ordenamiento Jurídico español, pasado, presente y futuro*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 2011, vol XI.

**2.2.** La situación en España en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional 237/2005.

La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) contemplaba en su artículo 23 los distintos supuestos de actuación de la jurisdicción penal española por razón del territorio. En su primer apartado (art.23.1) sancionaba el principio de territorialidad mediante la regla general de competencia de los tribunales españoles para el conocimiento de todos los delitos y faltas cometidos dentro de nuestro territorio, sea cual sea la nacionalidad del sujeto activo. En su segundo apartado (art.23.2) se establecía el principio de personalidad activa, por el que España extiende su jurisdicción a hechos previstos en la ley interna como delitos, cometidos por ciudadanos españoles en el extranjero o por extranjeros que hubieren obtenido la nacionalidad con posterioridad a su comisión, siempre que concurren los requisitos establecidos en la ley. En tercer lugar, el tercer apartado de la LOPJ (art.23.3) contemplaba el principio real o de protección, determinando con carácter tasado los delitos que afectan a los intereses del Estado español, cometidos fuera del territorio nacional por españoles o extranjeros.

El principio de Jurisdicción o Justicia Universal se recogió en el artículo 23.4, mediante el cual el legislador fue extremadamente explícito a la hora de describir las circunstancias que conectaban a la jurisdicción española con el ejercicio de la jurisdicción universal.

Procederemos ahora a exponer la interpretación que los tribunales de justicia españoles le han otorgado al principio de jurisdicción universal, centrándonos en dos decisiones trascendentes, en primer lugar, la **sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2003**<sup>5</sup>, y, en segundo lugar, la **sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de septiembre de 2005**<sup>6</sup>. En lo que se refiere a la STS 327/2003 (Caso Guatemala), se analizan los requisitos que deben presidir en el ejercicio por nuestros tribunales de la jurisdicción universal, determinando en síntesis, la necesaria existencia de una “*conexión con interés nacional como elemento legitimador*” y considerando que la jurisdicción universal no puede operar ante la inexistencia de un punto de conexión directo con los intereses nacionales. Tales puntos de conexión pueden referirse a que el presunto autor se halle en territorio español o que la víctima sea nacional española, así como otros supuestos señalados en el apartado 4º del art.23 LOPJ.

Por otro lado, la STC 237/2005 de 26 de septiembre tuvo una gran importancia al suponer la anulación de la STS 327/2003, de 25 de febrero. Los argumentos del Tribunal Constitucional en su sentencia se basan en establecer que la “*conexión con intereses nacionales*” a la que hemos hecho referencia anteriormente, no ha de entenderse en sentido estricto, sino en un sentido amplio, de manera que tal conexión se dará cuando exista una relación directa con “el delito que se toma como base para afirmar la atribución de jurisdicción”, o cuando existan intereses “nacionales con otros delitos conectados con aquél”, o cuando existan intereses con el contexto que rodea tales delitos. Según el Tribunal Constitucional: «*La persecución internacional y transfronteriza que pretende imponer el principio de justicia universal se basa exclusivamente en las particulares características de los delitos sometidos a ella, cuya lesividad (...) trasciende la de las concretas víctimas y alcanza a la comunidad internacional en su conjunto. Consecuentemente su persecución y sanción constituyen, no sólo un compromiso, sino también un interés compartido de todos los Estados (...)*».

---

<sup>5</sup> Tribunal Supremo ( Sala de lo Penal) Sentencia nº.327/2003 de 25 de febrero. RJ 2003/2147.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional (Sala Segunda) Sentencia nº. 237/2005 de 26 de septiembre. RTC 2005/237.

Finalmente, cabe hacer referencia a la **Sentencia del Tribunal Supremo 1240/2006, de 11 de diciembre (Caso Couso)**<sup>7</sup>, reconoce el principio de justicia universal absoluto sin sujeción a vínculos de conexión.

**2.3.** Aplicación del principio por los Tribunales españoles. Requisitos para el ejercicio de la justicia universal.

Tal y como se ha dicho anteriormente, el principio de justicia universal se encuentra contemplado en nuestra legislación en el art.23.4 LOPJ. Antes de proceder a analizar detalladamente la reforma del citado artículo, introducida por la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, deberemos observar los requisitos impuestos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción universal en España. Es decir, la concurrencia de ciertos requisitos dará lugar a la aplicación del principio de justicia universal por parte de los Tribunales españoles.

**2.3.1.** El ejercicio de la jurisdicción universal reservado para determinados delitos.

El principio de justicia universal se aplicará a aquellos delitos tasados en el propio art.23.4 LOPJ. Se trata de una serie de delitos de carácter internacional, los cuales lesionan determinados bienes jurídicos. Además de los delitos enumerados en el citado artículo, son objeto del principio de jurisdicción universal el delito de blanqueo de bienes (art.301.4 Código Penal) y los delitos que según los tratados y convenios internacionales deban ser perseguidos en España.

**2.3.2.** Que sus presuntos responsables se encuentren en España. El ejercicio de la jurisdicción universal en ausencia del sospechoso.

Otro de los requisitos establecidos por el legislador para la efectiva aplicación del principio de justicia universal es el hecho de que los presuntos responsables se encuentren en territorio español. Sin embargo, surge una polémica en torno a la legalidad y/o legitimidad de la jurisdicción universal en ausencia del sospechoso (*in absentia*). Existen diferentes posturas a la hora de determinar si la jurisdicción universal *in absentia* es realmente una forma de ejercer el principio de jurisdicción universal o bien se trata de algo distinto. Por un lado, sentencias como la de la **orden de arresto de 11 de abril de 2000**<sup>8</sup> (asunto República Democrática del Congo contra Bélgica) se decantaron por no aceptar la jurisdicción universal en ausencia del sospechoso.

---

<sup>7</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia nº.1240/2006 de 11 de diciembre.RJ 2006/8241.

<sup>8</sup> CARNERERO CASTILLA, R: *Un paso atrás en la lucha contra la impunidad: la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 14 de febrero de 2002 en el asunto relativo a la orden de arresto de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, 2004, Cuadernos de Jurisprudencia Internacional,1.pp. 83-104. ISSN 1885-0235



En ese mismo sentido, CASSESE<sup>9</sup> considera que la presencia del presunto autor del crimen en el territorio del juez es “una condición esencial a la cual se subordina la existencia de la misma jurisdicción”, por tanto aboga por la presencia del sospechoso en territorio nacional.

Por otro lado, dentro de la misma sentencia mencionada, otros magistrados se pronunciaron a favor de la jurisdicción universal en ausencia del sospechoso. Cabe decir, en conclusión, que tal y como establecieron éstos últimos magistrados, existen jurisdicciones que prevén juicios *in absentia* y otros que no, por lo que deberemos atender a la concreta jurisdicción que esté conociendo del caso y dependiendo de sus propios criterios.

**2.3.3.** Que existan víctimas de nacionalidad española: jurisdicción universal y personalidad pasiva.

El principio de personalidad pasiva hace referencia al hecho de que un Estado pueda ejercer su jurisdicción por hechos cometidos en el extranjero contra sus nacionales, es decir, cuando la víctima sea nacional de tal Estado. El legislador, en este caso, y a raíz de la sentencia del caso Guatemala mencionada anteriormente, ha convertido el principio de personalidad pasiva en un requisito indispensable para el ejercicio de la jurisdicción universal por parte de los Tribunales españoles, de manera el ejercicio de dicha jurisdicción esté relacionado con la nacionalidad española de las víctimas, ya sean nacionales de origen o nacidos en el extranjero que hayan adquirido la nacionalidad española.

**2.3.4.** Constatarse algún vínculo de conexión relevante con España.

Este requisito fue reconocido por el Tribunal Constitucional como fundamento del principio de justicia universal. Ha quedado descartado que el vínculo relevante de conexión con España al que hacemos referencia quede en el ámbito del principio de protección, por el cual se faculta a los tribunales españoles para conocer de hechos cometidos en el extranjero, por españoles o extranjeros, cuando tales hechos afecten a la seguridad del Estado (traición, delitos contra la paz, etc). Por tanto, es necesario determinar de qué tipo de vínculo relevante se trata. Por un lado, se trataría de vínculos culturales, históricos, sociales, lingüísticos y de toda naturaleza, que unen a los afectados por los delitos con España. Por otro lado, también puede tratarse de personas no nacionales residentes en España, las cuales sean víctimas de un crimen internacional en el extranjero.

De ese modo, se incluirían a los residentes no nacionales dentro del ámbito de aplicación del principio de justicia universal, tal y como prevén diversas legislaciones en el mundo, siempre que se determine qué tipo de residencia se requiere.

---

<sup>9</sup> DEL CARPIO DELGADO, J.: *El principio de Justicia Universal en España tras la reforma de 2009*. Madrid: La Ley 2009, Nº 7307, Sección Doctrina, Ref. D-390, Apartado 2.

**2.4.** Jurisprudencia española. Ejemplos de aplicación efectiva del principio de Justicia Universal.

El principio de justicia universal ha sido interpretado de diversas formas por nuestros tribunales. A continuación procederemos a analizar algunas de las principales decisiones judiciales de los tribunales españoles en relación a la jurisdicción universal.

**2.4.1.** Persecución en España de crímenes de genocidio, torturas y terrorismo cometidos durante la Dictadura Militar en Argentina ( Caso Scilingo).

Adolfo Scilingo da nombre a uno de los casos más relevantes que los tribunales españoles han conocido. Se trata de un militar argentino, el cual fue detenido en España y acusado de la comisión de crímenes contra la humanidad cometidos durante la última dictadura militar en Argentina. La **Sentencia del Tribunal Supremo 1362/2004, de 15 de noviembre**,<sup>10</sup> determina la competencia de la jurisdicción española para conocer del caso argumentando los siguientes motivos: “los delitos cometidos por Scilingo afectan a bienes cuya protección resulta de interés para la comunidad internacional(...), el presunto responsable se haya en territorio español (...), y existe un punto de conexión directo con intereses nacionales en cuanto aparecen víctimas de nacionalidad española”. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó sentencia el 19 de abril de 2005, sentencia que representa una de las mayores expresiones del principio de jurisdicción universal, al suponer la primera condena en España por delitos de lesa humanidad. La **Sentencia de la Audiencia Nacional 16/2005, de 19 de abril**<sup>11</sup>, condenó a Adolfo Scilingo a 640 años de prisión por la comisión de crímenes contra la humanidad. El aspecto más particular de este caso es el cambio de calificación jurídica de los hechos, ya que la propia Audiencia Nacional abandona la calificación de los hechos como genocidio y los califica como delito de lesa humanidad.

**2.4.2.** Persecución en España de crímenes de genocidio, torturas y terrorismo cometidos durante la Dictadura Militar en Chile ( Caso Pinochet).

Augusto José Pinochet Ugarte accedió al gobierno de Chile tras un golpe de Estado el 11 de septiembre de 1973. Tras el golpe de Estado comenzó un periodo de represión y dictadura militar, con numerosas violaciones de los derechos humanos y miles de personas ejecutadas y desaparecidas.

---

<sup>10</sup> Tribunal Supremo ( Sala de lo Penal) Sentencia nº 1362/2004, de 15 de noviembre. RJ 2004/6783

<sup>11</sup> Audiencia Nacional ( Sala de lo Penal, Sección 3ª) Sentencia nº 16/2005, de 19 de abril. JUR 2005/132318

El 18 de octubre de 1998, el juez Baltasar Garzón atribuyó al ex dictador un delito de genocidio, debido a “una serie de detenciones ilegales seguidas de unos casos de asesinatos o desapariciones de 91 personas”. Sin embargo, el hecho trascendental tuvo lugar con el **auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 5 de noviembre de 1998**<sup>12</sup>, de acuerdo al cual España tenía jurisdicción para enjuiciar los crímenes cometidos en Chile, aceptando la calificación de los mismos como constitutivos de delitos de genocidio, terrorismo y torturas. En referencia al auto de la Audiencia Nacional de 5 de noviembre de 1998, cabe destacar la conceptualización que realiza del delito de genocidio, determinando como tal “ el exterminio, total o parcial, de una raza o grupo humano, mediante la muerte o la neutralización de sus miembros” y según la Sala “ en los hechos imputados en el sumario está presente, de modo ineludible, la idea de exterminio de un grupo de la población chilena, sin excluir a los residentes afines”. Tal decisión permitió al juez Baltasar Garzón tramitar la extradición del dictador chileno, el cual se encontraba en Londres al haber sido declarado immune por parte de la Cámara de los Lores, inmunidad que le fue arrebatada el 24 de marzo de 1999. Con el presente caso podemos observar que no se exige ni la punibilidad en el lugar de ejecución ni la presencia del delincuente en territorio español, ya que la presencia de Augusto José Pinochet en territorio español se logró mediante una orden internacional de detención y petición de extradición.

#### 2.4.3. Persecución en España de crímenes de genocidio en Guatemala ( Caso Guatemala).

En 1999, la Fundación Rigoberta Menchú Tum y otros presentaron una querrela ante la Audiencia Nacional contra el antiguo jefe de estado General Efraín Ríos Montt y otros ex presidentes guatemaltecos por los hechos perpetrados en Guatemala entre 1978 y 1983. Tales hechos fueron calificados como delitos de genocidio, tortura, terrorismo, asesinato y detención ilegal. El Juzgado de Instrucción nº1 admitió a trámite la querrela, sin embargo, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ordenó archivar el caso por falta de jurisdicción. Interesa en este caso concreto la interpretación que el Tribunal Supremo realiza en su sentencia 327/2003, de 25 de febrero de 2003. En ella el TS determina que al no existir “ *una conexión con interés nacional como elemento legitimador*” los tribunales españoles no tienen jurisdicción para conocer de los hechos ocurridos en Guatemala. En ese mismo sentido, establece la falta de jurisdicción de los tribunales españoles ya que la misma no puede extraerse “ *ni de las disposiciones del Convenio para la prevención y sanción del genocidio, ni de las de ningún otro convenio o tratado suscrito por España*”. No obstante, la propia sentencia determina que la Convención contra la tortura sí contempla dicha jurisdicción, siempre y cuando los hechos no hayan sido enjuiciados en el país donde ocurrieron, y haya nacionales perjudicados. De ese modo, el Tribunal Supremo sólo acepta la competencia de la justicia española en cuanto a hechos que tengan una conexión relevante con España. Así, los tribunales españoles son competentes para conocer del ataque a la Embajada española el 30 de enero de 1980 y el asesinato de sacerdotes católicos españoles.

---

<sup>12</sup> Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Auto de 5 de noviembre de 1998. ARP 1998/5994.

Posteriormente, la Sentencia del Tribunal Constitucional 237/2005, de 26 de Septiembre de 2005, revocó la decisión del Tribunal Supremo, y determinó que la jurisdicción española era competente para conocer de los crímenes antes mencionados, sin importar la nacionalidad de las víctimas ni de los acusados. De ese modo, las demandas de genocidio de indígenas guatemaltecos fue restituido.

### **3. DEL PROCESO DE REFORMA DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL.**

#### **3.1. Antecedentes a la reforma. Reforma de la jurisdicción universal operada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.**

Antes de proceder a analizar la reforma del principio de justicia universal llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, observaremos los puntos más relevantes de la anterior reforma de la jurisdicción universal operada en el año 2009.

La Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, supuso una modificación del art.23.4 LOPJ, y tal y como establece en su Preámbulo: *“ un cambio en el tratamiento de lo que ha venido a llamarse «jurisdicción universal»*. En primer lugar, una de las alteraciones más significativas fue la incorporación del delito de lesa humanidad a la lista de delitos, así como la eliminación del delito de falsificación de moneda extranjera de esa misma lista. Una segunda modificación fue la efectuada en el apartado h), el cual quedó redactado de la siguiente manera : *“ h) Cualquiera otro que, según los tratados y convenios internacionales, en particular los Convenios de derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos, deba ser perseguido en España.”*. De ese modo se caracterizaron los Tratados y Convenios que han de atribuir jurisdicción a los tribunales españoles. Finalmente, la reforma de 2009 añadió un nuevo párrafo : *«Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles»*.

Respecto a la incorporación de éste último párrafo, observamos una relación con la doctrina que el Tribunal Supremo estableció respecto a los puntos de conexión necesarios para el ejercicio de la jurisdicción universal. Así, la referida Ley Orgánica condiciona la aplicación de la justicia universal por parte de los tribunales españoles a tres supuestos:

- I) Que los presuntos responsables de esos delitos se encuentran en España,
- II) Que existen víctimas de nacionalidad española, o
- III) Que se constate algún vínculo de conexión relevante con España.

No obstante, también cabe recalcar la necesidad de que los hechos objeto de enjuiciamiento por parte de los Tribunales españoles no estén siendo conocidos o investigados por lo Tribunales de otro país, ya que al ser así, la justicia española no podría iniciar un procedimiento por los mismos hechos.

**3.2.** Análisis de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal.

A continuación realizaremos un análisis detallado, dentro de los límites de este trabajo, de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso el 17 de enero de 2014, la cual supone una modificación de la anterior Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, relativa a la justicia universal. Además, observaremos las múltiples polémicas y opiniones que ha suscitado tan controvertida reforma.

**3.2.1.** Finalidad de la reforma.

Tal y como se desprende de la exposición de motivos de la LO 1/2014, ya han pasado 4 años desde que se reformó y modificó por última vez el art.23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a través de la LO 1/2009. Pasado ese tiempo, resulta necesario adaptar un principio con tanta transcendencia como el de justicia universal a las nuevas circunstancias. Por un lado, la reforma pretende volver a ampliar la lista de delitos que ofrece el art.23.4, delitos objeto de jurisdicción universal por parte de los Tribunales españoles. Dicha lista ya fue ampliada por la reforma realizada en 2009, no obstante, cabe introducir además en la presente reforma los delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, en la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como los delitos de corrupción de agente público extranjero previstos en el Convenio de la OCDE. Por tanto, una de las finalidades de la presente reforma es la de ampliar los supuestos en los que la justicia española puede ejercer su jurisdicción fuera de sus límites territoriales, ejerciendo así su competencia extraterritorial. Así lo establece la propia Ley Orgánica en su exposición de motivos, determinando que: *“Ese es el sentido que inspira la reforma que ahora se lleva a cabo, delimitar con claridad, con plena aplicación del principio de legalidad y reforzando la seguridad jurídica, los supuestos en que la jurisdicción española puede investigar y conocer de delitos cometidos fuera del territorio en que España ejerce su soberanía.”*

De ese modo, la reforma ofrece una serie de límites tanto negativos como positivos a la justicia universal, tal y como veremos a lo largo del presente análisis. Por un lado, uno de los límites al ejercicio de la justicia española fuera del territorio nacional es el hecho de que un procedimiento no podrá iniciarse sin previa presentación de querrela, únicamente por parte del Ministerio Fiscal o la persona agraviada por el delito. Así mismo, los tribunales españoles no podrán conocer de un caso respecto al cual ya se haya iniciado un procedimiento en otro país o en un Tribunal Internacional.

Éstos son algunos de los fines más característicos de la reforma que la LO 1/2014 pretende conseguir respecto del principio de justicia universal, comprendido en el art.23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### 3.2.2. Contenido de la reforma.

#### 3.2.2.1. Nueva redacción del apartado 2º del art.23 LOPJ.

El apartado 2º del artículo 23 LOPJ queda redactado de la siguiente manera:

*«2. También conocerá la jurisdicción española de los delitos que hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:*

*a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.*

*b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal interpongan querrela ante los Tribunales españoles.*

*c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.»*

De manera que la jurisdicción española queda facultada para conocer de determinados delitos cometidos fuera del territorio español. Así el artículo 23.2 LOPJ permite que los tribunales españoles conozcan de delitos cometidos en el extranjero por españoles, siempre que se cumplan ciertos requisitos mencionados en el precepto. Se observa que se impone el principio personal frente al territorial.

Mediante el presente apartado 2º del art.23 LOPJ, la jurisdicción española queda facultada para conocer de hechos delictivos cometidos en el extranjero por españoles, siempre que se cumplan los requisitos mencionados en el propio precepto. De ese modo observamos cómo el principio personal se impone al territorial. Una de las modificaciones más destacadas es el hecho de que, con la nueva reforma, se imposibilita que el proceso pueda iniciarse mediante denuncia o querrela de la acusación popular, limitando la acción penal en ejercicio de la jurisdicción universal a la formulación de querrela únicamente por parte del Ministerio Fiscal o de la persona agraviada. Por ese motivo, con la reforma de 2014, el inicio del procedimiento queda limitado únicamente a dos supuestos, no pudiendo ser iniciado por medio de acusación popular.

#### 3.2.2.2. Nueva redacción del apartado 4º del art.23 LOPJ.

El apartado 4º del artículo 23 LOPJ queda redactado de la siguiente manera:

*“4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas:*

*a) Genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente*

*en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas.*

**b) Delitos de tortura y contra la integridad moral de los artículos 174 a 177 del Código Penal, cuando:**

**1.º** el procedimiento se dirija contra un español; o,

**2.º** la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.

**c) Delitos de desaparición forzada incluidos en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, cuando:**

**1.º** el procedimiento se dirija contra un español; o,

**2.º** la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.

**d) Delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte.**

**e) Terrorismo, siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:**

**1.º** el procedimiento se dirija contra un español;

**2.º** el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España;

**3.º** el delito se haya cometido por cuenta de una persona jurídica con domicilio en España;

**4.º** la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos;

**5.º** el delito haya sido cometido para influir o condicionar de un modo ilícito la actuación de cualquier Autoridad española;

**6.º** el delito haya sido cometido contra una institución u organismo de la Unión Europea que tenga su sede en España;

**7.º** el delito haya sido cometido contra un buque o aeronave con pabellón español; o,

**8.º** el delito se haya cometido contra instalaciones oficiales españolas, incluyendo sus embajadas y consulados.

*A estos efectos, se entiende por instalación oficial española cualquier instalación permanente o temporal en la que desarrollen sus funciones públicas autoridades o funcionarios públicos españoles.*

**f) Los delitos contenidos en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, siempre que:**

**1.º** el delito haya sido cometido por un ciudadano español; o,

**2.º** el delito se haya cometido contra una aeronave que navegue bajo pabellón español.

**g) Los delitos contenidos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y en su Protocolo complementario hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988, en los supuestos autorizados por el mismo.**

**h) Los delitos contenidos en el Convenio sobre la protección física de materiales nucleares hecho en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, siempre que el delito se haya cometido por un ciudadano español.**

**i) Tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que:**

**1.º** el procedimiento se dirija contra un español; o,

**2.º** cuando se trate de la realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español.

**j) Delitos de constitución, financiación o integración en grupo u organización criminal o delitos cometidos en el seno de los mismos, siempre que se trate de grupos u organizaciones que actúen con miras a la comisión en España de un delito que esté castigado con una pena máxima igual o superior a tres años de prisión.**

**k) Delitos contra la libertad e indemnidad sexual cometidos sobre víctimas menores de edad, siempre que:**  
**1.º** el procedimiento se dirija contra un español;  
**2.º** el procedimiento se dirija contra ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;  
**3.º** el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,  
**4.º** el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España.

**l) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, siempre que:**  
**1.º** el procedimiento se dirija contra un español;  
**2.º** el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España; o,  
**3.º** el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.

**m) Trata de seres humanos, siempre que:**  
**1.º** el procedimiento se dirija contra un español;  
**2.º** el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;  
**3.º** el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,  
**4.º** el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.

**n) Delitos de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales, siempre que:**  
**1.º** el procedimiento se dirija contra un español;  
**2.º** el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;  
**3.º** el delito hubiera sido cometido por el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que tenga su sede o domicilio social en España; o,  
**4.º** el delito hubiera sido cometido por una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España.

**o) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de octubre de 2011, sobre falsificación de productos médicos y delitos que supongan una amenaza para la salud pública, cuando:**  
**1.º** el procedimiento se dirija contra un español;  
**2.º** el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España;  
**3.º** el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España;  
**4.º** la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos; o,  
**5.º** el delito se haya cometido contra una persona que tuviera residencia habitual en España en el momento de comisión de los hechos.

**p) Cualquier otro delito cuya persecución se imponga con carácter obligatorio por un Tratado vigente para España o por otros actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea miembro, en los supuestos y condiciones que se determine en los mismos.**

*Asimismo, la jurisdicción española será también competente para conocer de los delitos anteriores cometidos fuera del territorio nacional por ciudadanos extranjeros que se encontraran en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas, siempre que así lo imponga un Tratado vigente para España.”*



Tal y como hemos visto anteriormente, el principio de justicia universal se encuentra contemplado en su máxima expresión en el apartado 4º del art.23 LOPJ. Por tanto, resulta necesario realizar un análisis exhaustivo de las modificaciones y limitaciones que dicho artículo a sufrido a raíz de la reforma de 2014. Las modificaciones introducidas en el presente apartado son numerosas y relevantes, por lo que iremos analizando detalladamente cada una de ellas.

En primer lugar, se produce una ampliación de la lista de delitos internacionales susceptibles de ser perseguidos por la justicia española fuera de nuestros límites territoriales. Se mantienen como perseguibles los tipos penales de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra, terrorismo, piratería y secuestro de aeronaves, tráfico de drogas y trata de personas. Por otro lado, se añaden los tipos penales de delitos de tráfico de materiales nucleares, tortura y delitos contra la integridad moral, delitos sexuales contra menores, delitos de violencia contra la mujer y doméstica, delitos contra la corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales y delitos de desaparición forzosa. Sin embargo, hay que tener en cuenta las condiciones establecidas para el enjuiciamiento de cada uno de los delitos enumerados.

Por lo que respecta a los crímenes de genocidio, lesa humanidad o crímenes de guerra, contemplados en el apartado a) del art.23.4 LOPJ, su persecución se condiciona al hecho de que el responsable sea español o extranjero residente en España. En el caso de tratarse de un extranjero que resida en España, se exige, además, que haya sido denegada una petición de extradición por las autoridades españolas.

En cuanto al delito de tortura, regulado en el apartado b) art.23.4 LOPJ, será perseguido por los tribunales españoles en el caso de que la víctima sea española o que el victimario sea español o resida en España.

El apartado c) art.23.4 LOPJ regula los delitos de desaparición forzosa incluidos en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzosa, hecho en Nueva York el 20 de Diciembre de 2006.

El art.2 de dicha Convención ofrece una definición de desaparición forzosa: *“ el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”* La reforma establece respecto a los delitos de desaparición mencionados su perseguibilidad por parte de las autoridades españolas sólo en el supuesto de que su autor sea un nacional español o la víctima tenga la nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos , siempre que el presunto autor se encuentre en España.

El apartado d) art.23.4 LOPJ comprende los delitos de piratería marítima y aérea, respecto a los cuales se exige que el autor del delito sea español o que las víctimas sean españolas, que naveguen bajo bandera española o se encuentren en instalaciones ubicadas en la plataforma continental de España. Por tanto, tales delitos sólo podrán ser enjuiciados por los Tribunales españoles cuando se cumplan los requisitos mencionados. En cuanto a la persecución del delito de tráfico ilegal de drogas y estupefacientes en alta mar, se condiciona la aprehensión de alijos en alta mar a lo establecido en los tratados ratificados por España, por lo que es necesaria previa autorización del estado bajo cuyo pabellón navega el alijo.

Los delitos contra la seguridad nuclear regulados en el apartado h) art.23.4 LOPJ se condicionan a que el presunto autor del hecho delictivo sea nacional español.

La presente reforma introduce por primera vez en el apartado k) art.23.4 LOPJ los delitos contra la indemnidad sexual cometidos sobre víctimas menores de edad, condicionando su perseguibilidad a la nacionalidad española tanto del presunto autor como de la víctima. La reforma también introduce por primera vez en el listado de delitos del art.23.4 los delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011, sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica. Concretamente nos referimos a los delitos de: violencia psicológica, acoso, violencia física, violencia sexual, mutilaciones genitales femeninas, aborto forzado y esterilización forzada. Los mencionados delitos se encuentran recogidos en el apartado l) y sólo podrán ser enjuiciados por los tribunales españoles cuando el autor sea español o en caso de ser extranjero, se encuentre en España. Otro de los delitos introducido por primera vez en el listado del art.23.4 es el delito de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales, contemplado actualmente en el apartado n) y también sujeto a la condición de el presunto autor sea nacional español o extranjero residente habitual en España.

En cuanto al delito de trata de seres humanos contenido en el apartado m), sólo se perseguirá a los autores de este delito por parte de las autoridades españolas cuando se trate de nacionales españoles o extranjeros residentes habitualmente en España , así como en el caso de que la víctima de la trata tenga la nacionalidad o residencia habitual en España en el momento de comisión de los hechos.

### **3.2.3.3. Nueva redacción del apartado 5º del art.23 LOPJ.**

El apartado 5º del artículo 23 LOPJ queda redactado de la siguiente manera:

«5. Los delitos a los que se refiere el apartado anterior no serán perseguibles en España en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en un Tribunal Internacional constituido conforme a los Tratados y Convenios en que España fuera parte.

b) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en el Estado del lugar en que se hubieran cometido los hechos o en el Estado de nacionalidad de la persona a que se impute su comisión, siempre que:

1.º la persona a la que se impute la comisión del hecho no se encontrara en territorio español; o,

2.º se hubiera iniciado un procedimiento para su extradición al país del lugar en que se hubieran cometido los hechos o de cuya nacionalidad fueran las víctimas, o para ponerlo a disposición de un Tribunal Internacional para que fuera juzgado por los mismos, salvo que la extradición no fuera autorizada.

Lo dispuesto en este apartado b) no será de aplicación cuando el Estado que ejerza su jurisdicción no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda realmente hacerlo, y así se valore por la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, a la que elevará exposición razonada el Juez o Tribunal.

A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, se examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el Derecho Internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal.
- b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.
- c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, se examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.»

Comparando la anterior y la nueva redacción del apartado 5º del artículo 23 LOPJ podemos observar la modificación sustancial que ha sufrido. Actualmente, el art.23.5 refuerza el carácter subsidiario de la jurisdicción universal por parte de los tribunales españoles, adoptando una serie de condiciones respecto a la efectiva persecución de unos hechos delictivos cometidos fuera de sus fronteras, así como al eventual enjuiciamiento de tales hechos en otros tribunales. En ese sentido, los tribunales españoles no podrán conocer de los delitos enumerados en el art.23.4 LOPJ cuando ya se haya iniciado un procedimiento de investigación y enjuiciamiento en un Tribunal Internacional o bien en el seno del Estado donde se haya cometido el hecho delictivo o en el Estado de nacionalidad del autor de los hechos. En estos dos últimos supuestos, el art.23.5 establece dos condiciones para el enjuiciamiento de los hechos: que el autor del hecho delictivo no se encuentre en territorio español o bien, que se haya iniciado un procedimiento para extraditar al presunto responsable al lugar de comisión de los hechos o al lugar de nacionalidad de las víctimas.

Finalmente, el reformado art.23.5 LOPJ enumera tres condiciones para que sea posible determinar si hay disposición o no a actuar en un asunto determinado.

#### **3.2.3.4. Introducción nuevo apartado 6º al art.23 LOPJ.**

Se introduce un apartado 6º al artículo 23 LOPJ, el cual queda redactado de la siguiente manera:

*«6. Los delitos a los que se refieren los apartados 3 y 4 solamente serán perseguibles en España previa interposición de querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal.»*

Tal y como hemos mencionado anteriormente, los delitos comprendidos en los artículos 3 y 4 sólo podrán ser perseguidos previa querrela ( no denuncia) del Ministerio Fiscal o de la persona agraviada. Se elimina así la posibilidad de interposición de denuncia o de interposición de querrela por parte de la acusación popular.

**3.2.3.5.** Introducción de un número 4.º en el apartado 1 del artículo 57 LOPJ.

Se añade un apartado 4º al artículo 57 LOPJ el cual queda redactado de la siguiente manera:

*«4.º De los demás asuntos que le atribuya esta Ley.»*

Dicha frase hace referencia a la competencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de modo que, sin perjuicio de los supuestos enumerados en los apartados 1º, 2º y 3º del art.57, también conocerá de los demás asuntos que la propia LOPJ le atribuya.

**3.2.3.6.** Contenido de la disposición transitoria única.

Finalizando con el análisis de la reforma del art.23 LOPJ, la disposición transitoria única impone que, en el momento de su entrada en vigor, se archiven cautelarmente por sobreseimiento todas las causas tramitadas ante los tribunales españoles en ejercicio de la jurisdicción universal, hasta que no se acredite por las acusaciones el cumplimiento de los nuevos requisitos establecidos por la reforma de 2014. Este aspecto es, sin duda, uno de los puntos más controvertidos de la reforma ya que, en el caso de que no puedan acreditarse el cumplimiento de los nuevos requisitos de persecución, numerosas causas pendientes podrían quedar sobreseídas, algo que resulta procesalmente muy dudoso , ya que las causas se rigen por la normativa vigente al inicio del procedimiento.

**4. CRÍTICAS A LA REFORMA POR LA QUE SE RESTRINGE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL.**

**4.1.** Argumentos a favor de la reforma.

La proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal, fue presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso el 17 de enero de 2014. Una vez aprobada en el Senado, sin apenas cambios respecto al texto remitido por el Congreso, la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, fue publicada en el BOE, por lo que hoy en día es ya una realidad. Se trata de una reforma muy criticada por muchos sectores de la oposición, así como por profesionales en la práctica del Derecho. No obstante, el Gobierno del Partido Popular defiende su postura y la constitucionalidad de la misma, tal y como veremos a continuación.

**4.1.1.** Postura del Gobierno.

La propuesta de reforma del principio de justicia universal fue presentada por el Partido Popular defendiendo su efectiva ejecución con el propósito de adecuarse a *“los límites y las exigencias propias del Derecho Internacional”* y *“en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos”*.

En esta misma línea, SÁENZ DE SANTAMARÍA<sup>13</sup> señaló que la modificación que se proponía “ *se enmarcaría en el tratamiento y los convenios y tratados internacionales ratificados por España en vigor en otros países*”.

Durante el debate en el Pleno de la Proposición de Ley presentada por el PP, el Partido Popular argumentó que la finalidad que inspira la reforma del principio de justicia universal es doble: “ *por un lado, ampliar la lista de delitos que, cometidos fuera del territorio nacional, son susceptibles de ser perseguidos por la jurisdicción española*” y, por otro, “*delimitar con claridad, con plena aplicación del principio de legalidad internacional y reforzando la seguridad jurídica, los supuestos en que la jurisdicción española puede investigar y conocer de delitos cometidos fuera del territorio en que España ejerce su soberanía*”. A continuación, se defendió la reforma señalando que, de ese modo, se da cumplimiento a las obligaciones impuestas por los Tratados internacionales que España ha ratificado.

El Partido Popular es consciente del revuelo que ha causado tal reforma, por lo que sus argumentos se centran en garantizar que “ *los Tribunales españoles sí puedan perseguir aquellos hechos delictivos cuando el Estado extranjero no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda hacerlo realmente, y así se valore por la Sala Segunda del Tribunal Supremo*”.

Finalmente, se sostiene que la reforma implica una ampliación considerable de los delitos objeto de jurisdicción universal, introduciendo delitos tales como los delitos relativos a la violencia contra la mujer o aquellos que se cometen contra la libertad e indemnidad sexual de los menores de edad.

#### 4.2. Argumentos en contra de la reforma.

La reforma de la justicia universal operada por la LO 1/2014, de 13 de marzo, ha recibido numerosas críticas, ya que para muchos, supone la práctica derogación del principio de justicia universal dentro del marco normativo español.

##### 4.2.1. Primeras reacciones a la reforma.

Las primeras reacciones a la reforma de 2014 han comenzado a aflorar y ya se ha pronunciado sobre ella el Tribunal Supremo mediante **STS 3089/2014, de 24 de julio**<sup>14</sup>. El Tribunal Supremo tacha de “confusa” la reforma de la Justicia Universal del PP, en una sentencia en la que anula las excarcelaciones de 8 narcotraficantes extranjeros ordenadas por la Audiencia Nacional en virtud de la reforma de la Justicia Universal. Así lo establece en el Fundamento de Derecho nº5, determinando que: “*Hay que poner de manifiesto lo confuso de tal regulación, lo que ha originado que las líneas interpretativas en esta materia, tan sensible en el ámbito internacional, no se hayan producido con la deseable claridad*”.

---

<sup>13</sup> EUROPAPRESS.: *El Gobierno defiende que su reforma de la justicia universal sigue la estela de la que hizo el PSOE en 2009*. Madrid, 31 de enero de 2014.

<sup>14</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) Sentencia nº.593/2014 de 24 de julio. RJ 3089/2014

Las excarcelaciones fueron acordadas por la Audiencia Nacional, en una decisión que, según el Tribunal Supremo: “ *no fue solamente errónea en su interpretación de la citada reforma, sino también “prematura”*. De ese modo, el Tribunal Supremo no sólo critica la reforma del principio de justicia universal realizada por el Partido Popular, si no que también critica la interpretación que la Audiencia Nacional ha realizado de esa reforma.

#### 4.2.2. Crímenes que podrían quedar impunes.

Uno de los crímenes que podría quedar impune es el llamado “**Caso Couso**”<sup>15</sup>. La Audiencia archivó el caso en 2009, cuya decisión está recurrida en el Supremo y se encuentra pendiente de resolución. Dicho caso deberá ser sobreseído en el supuesto de que no cumpla los nuevos requisitos establecidos por la reforma. No obstante, la Audiencia Nacional mediante **Auto del Juez Pedraz de 17 de marzo de 2014**<sup>16</sup>, decretaba, entre otras cosas, la inaplicación de la Disposición transitoria única de la LO 1/2014, de 13 de marzo, respecto al Caso Couso. De ese modo, disponía el Juez Pedraz que no tendría lugar ni el sobreseimiento ni el archivo de tal causa. Además, dispone el Juez en el Auto la existencia de una “*laguna legal evidente*” en la nueva normativa reguladora de la justicia universal.

Otro delito que podría quedar impune es el llamado “ **Caso Falun Gong**”<sup>17</sup>, respecto al cual se confirmó la competencia de los tribunales españoles en 2006, así como otros muchos casos que podrían verse archivados.

### 5. CONCLUSIONES.

Tradicionalmente, el principio de justicia universal ha permitido el enjuiciamiento por parte de tribunales nacionales de crímenes cometidos en cualquier lugar del mundo, con independencia de la nacionalidad del autor o de la víctima, así como la reparación oportuna tanto a la víctima como a sus familiares. Los delitos susceptibles de justicia universal, son aquellos que lesionan bienes internacionales o supranacionales de especial importancia, tales como genocidio, terrorismo o crímenes de guerra. Desde un punto de vista internacional, el principio de justicia universal se ve complementado por otros principios, como son el principio de territorialidad, el principio de protección, el principio de personalidad activa y el principio de personalidad pasiva, tal y como hemos explicado a lo largo de este trabajo.

---

<sup>15</sup> Muerte del periodista José Couso, cámara de Telecinco asesinado en Bagdad en 2003 por un ataque del Ejército de EEUU contra el hotel donde se encontraban concentrados los periodistas.

<sup>16</sup> Audiencia Nacional (Juzgado de Instrucción nº1) Auto de 17 de marzo de 2014. Sumario 27/2007.

<sup>17</sup> En 2003, quince víctimas interpusieron una querrela criminal contra miembros del Partido Comunista Chino por las torturas, persecución y genocidio cometidos en China desde el año 1990 contra practicantes de la enseñanza religiosa Falun Gong.

Por lo que respecta al Ordenamiento Jurídico español, el principio de justicia universal se encuentra recogido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, concretamente en su artículo 23.4. A lo largo de la historia los Tribunales españoles han realizado diversas interpretaciones del mismo, destacando de entre tales interpretaciones las realizadas por la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2003, y la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de septiembre de 2005, las cuales han determinado la necesidad de una “conexión con los intereses nacionales” para aplicar la justicia universal por parte de los tribunales españoles, formalidad que debe ser entendida en sentido amplio. En ese sentido, el legislador español ha establecido ciertos requisitos para el efectivo ejercicio de la justicia universal por parte de los tribunales españoles: aplicación justicia universal únicamente a los delitos contemplados en el art.23.4 LOPJ, que los presuntos autores del delito se encuentren en España, que existan víctimas de nacionalidad española y finalmente, constatarse algún vínculo de conexión relevante con España. En el supuesto de que concurren los requisitos que hemos enumerado, la justicia española ejercerá su jurisdicción sobre el caso, tal y como ocurrió con los crímenes de genocidio, torturas y terrorismo cometidos durante la Dictadura Militar en Argentina ( Caso Scilingo), entre otros casos que hemos tratado anteriormente en este trabajo.

A continuación, hemos observado las recientes reformas que ha padecido el principio de justicia universal. En primer lugar, la LO 1/2009 modificó el art.23 de la LOPJ, introdujo el delito de lesa humanidad a la lista de delitos susceptibles de jurisdicción universal, así como eliminó de esa lista el delito de falsificación de moneda extranjera. La reforma de 2009 también modificó el apartado h) del art.23, así como introdujo un nuevo párrafo en el que contempló los puntos de conexión necesarios para el ejercicio de la jurisdicción universal. En segundo lugar, ha tenido lugar recientemente la aprobación de la LO 1/2014, de 13 de marzo, presentada por el Grupo Parlamentario Popular. Dicha reforma ha ampliado considerablemente la lista de delitos del art.23.4, estableciendo condiciones para su ejercicio tales como la nacionalidad española de la víctima del crimen o residencia en España en caso de un extranjero. Otro aspecto trascendente de la reforma ha sido la limitación del inicio del procedimiento a la presentación de querrela por parte del agraviado o el Ministerio Fiscal, eliminando así la posibilidad de iniciar el procedimiento por parte de la acusación popular. La Disposición transitoria única de la citada Ley Orgánica contempla el sobreseimiento de todas las causas pendientes hasta que no se demuestre el cumplimiento de los requisitos contenidos en la nueva reforma, aspecto que resulta muy dudoso desde el punto de vista procesal ya que numerosas causas, tales como el “Caso Couso” podrían quedar impunes.

Finalmente, cabe decir que la reforma introducida por la LO 1/2014, de 13 de marzo, ha suscitado numerosas críticas, hasta el punto de que el Tribunal Supremo, en STS 3089/2014, de 24 de julio, ha calificado la reforma como “confusa”, anulando la decisión de la Audiencia Nacional de excarcelar a 5 narcotraficantes extranjeros, en interpretación de tal reforma.

## 6. BIBLIOGRAFÍA.

- **OLLÉ SESÉ, M.:** *Justicia Universal para crímenes internacionales*. Madrid: La Ley, 2008.
- **MÁRQUEZ CARRASCO, C. y MARTÍN MARTÍNEZ, M.:** *El principio de Justicia Universal en el Ordenamiento Jurídico español, pasado, presente y futuro*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol XI, 2011.
- **CHINCHÓN ÁLVAREZ, J.:** *Análisis formal y material del principio de jurisdicción universal en la legislación española: "De la abrogación de facto" a la "Derogación de iure"*. Madrid: La Ley, 2009.
- **CARNERERO CASTILLA, R.:** *Un paso atrás en la lucha contra la impunidad: la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 14 de febrero de 2002 en el asunto relativo a la orden de arresto de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, 2004, Cuadernos de Jurisprudencia Internacional.
- **DEL CARPIO DELGADO, J.:** *El principio de Justicia Universal en España tras la reforma de 2009*. Madrid: La Ley, 2009, Nº 7307, Sección Doctrina, Ref. D-390.
- **REMIRO BRÓTONS, A.:** *Derecho Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanc, 2007, Capítulo XXX.
- **DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, E.:** *Revista Aranzadi Doctrinal num.3/2010 parte Estudio: "La reforma de la jurisdicción universal operada por la L.O. 1/2009"*, Pamplona: Aranzadi, 2010, BIB 2010/547.
- **MUÑOZ CUESTA, FJ.:** *Revista Aranzadi Doctrinal num.4/2014 parte Comentario: "Jurisdicción española: justicia universal en aplicación de la LO 1/2014, de 13 de marzo"*, Pamplona: Aranzadi, SA, 2014, BIB 2014/2150.
- **GARRIGUES:** *Comentario Penal: "Entra en vigor la Ley de Justicia Universal (L.O. 1/2014, de 13 de marzo)"*, Madrid: Garrigues, 2014.
- **SLEPOY, C.:** *El principio de jurisdicción universal y su aplicación en la persecución de responsables de crímenes contra la humanidad*, Viento Sur, 2013.
- **GARCÍA ARÁN Y LÓPEZ GARRIDO:** *Crimen internacional y jurisdicción universal. El caso Pinochet*. Valencia, Triant lo Blanch, 2000.
- **EUROPAPRESS.:** *El Gobierno defiende que su reforma de la justicia universal sigue la estela de la que hizo el PSOE en 2009*. Madrid, 31 de enero de 2014.